Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-171** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1647 *Fecha:* 08 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 04 de mayo de 2021 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante la resolución No. 200.41.10-1410 del 08 de octubre de 2010, CORPORINOQUIA otorgó Licencia Ambiental Global al señor ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ, para la el proyecto de Explotación, Beneficio y Almacenamiento de materiales de construcción en el área establecida en el contrato de concesión minera N° GJL-083 de 05 de Julio de 2006, suscrito con INGEOMINAS hoy Agencia Nacional Minera - ANM, localizada en el cauce del rio Charte en las veredas El Charte y La Unión Charle, Jurisdicción, de los municipios de Aguazul y Yopal, departamento de Casanare, en un volumen de explotación de 100.000 Ton/año, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción del Registro Minero, es decir hasta el 16 de agosto de 2036. Acto administrativo notificado el 11 de octubre de 2010.

Que mediante la resolución No. 500.41.14-1608 del 28 de octubre de 2014 se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 200.41.10-1410 del 08 de octubre de 2010, en el sentido de ajustar el volumen de explotación a 50.000 m3/año, en el área establecida en el Contrato de Concesión GJL-083 del 05 de junio de 2006, el cual establece un área de 29 Hectáreas y 6784.5 rrv, suscrito con el entonces INGEOMINAS (Actualmente Agencia Nacional Minera). Acto administrativo notificado personalmente el día 21 de enero de 2015.

Que mediante la resolución No. 500.41.17.2068 del 14 de diciembre de 2017 "por la cual se suspende la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.41.10-1410 del 08 de octubre de 2010, modificada por la Resolución No. 500.41.14-1608 del 28 de octubre de 2014"

Que mediante el Radicado N° YO 2019-01179 del 05 de febrero de 2019 el señor ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ en su calidad de titular de la Licencia Ambiental No. 200.41.10-1410 de octubre 8 de 2010, interpone recurso de reposición contra la Resolución No.500.41.17.2068 de diciembre 14 de 2017.

Que mediante radicado interno Y0-2021-10152 del 27 de agosto de 2021, un interesado de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA lo siguiente:

> *"(...) Extracción de material de cantera sin control alguno afectando el recurso hídrico rio Charte en la cantera del señor Israel Martínez, ubicada en la vereda el charte en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare (...)"*

Que en atención al radicado YO-2021-10152 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-171 del 15 de octubre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-171 de fecha 15 de octubre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 15 de octubre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0971 del 05 de noviembre de 2021.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-171** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1647 *Fecha:* 08 JUL 2022

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-171** *GRUPO QUEJAS*

08 JUL 2022

Auto N° 500.6-22-1647 *Fecha:*

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-171 de fecha 15 de octubre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 15 de octubre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en la Vereda Charte – Union Charte, Municipio de Aguazul - Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0971 del 05 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Información General de la visita:

Inicialmente se verificó el patio de acopio y beneficio, constatándose que la trituradora no se encontraba en funcionamiento, sin embargo, se observó material pétreo acopiado para ser comercializado. De acuerdo a lo manifestado por el ingeniero Michael Caicedo, dicho material proviene de otras canteras operadas por la misma empresa MEYAN SA de acuerdo a su distribución en la comercialización, (ver fotografía 1 y 2)

Posteriormente, se procedió a verificar los 3 playones activos del rio Charte para la extracción de material pétreo, evidenciándose que el cauce de la fuente hídrica alcanzaba unos niveles elevados debido a las lluvias de la temporada, por lo que no se identificó maquinaria sobre el área de influencia directa, (ver fotografía 3 y 4)

Además de lo anterior, se evidenció disposición de sobretamaños en las márgenes ribereñas susceptibles a erosión, tal y como lo indica el numeral 5 del artículo quinto de la Resolución No. 200.41.10-1410 del 08 de octubre de 2010, que establece: "Adecuarlos sobretamaños resultantes de la actividad de explotación en los costados de los taludes afectados, priorizando las áreas de vulnerabilidad hacia el sector sur del polígono concesionado, que servirán de complemento a las obras de protección (jarillones, espolones) existentes y aquellas que se construyan por entidades gubernamentales (Gobernación del Casanare y CREPAD), las cuales son garantía en el control de fenómenos de erosión de las márgenes del río Charte".

Teniendo en cuenta la información recolectada, así como las observaciones realizadas en campo, no fue posible determinar la veracidad de la denuncia hecha de manera anónima.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2021-10152 del 27 de agosto de 2021 con VITAL No. 0600000000000160615, mediante el cual se pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, una denuncia por las presuntas afectaciones al rio Charte derivadas de la actividad desarrollada en el proyecto de explotación, beneficio y almacenamiento de materiales de construcción del rio Charte, según Contrato de Concesión minero No. GJL-083, establecido en las veredas El Charte y Unión Charte, jurisdicción de los municipios de Aguazul y Yopal, Departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica el día 15 de octubre de 2021, determinando lo siguiente:

El día de la inspección técnica al área licenciada mediante Resolución No. 200.41.10-1410 del 08 de octubre de 2010, modificada por la Resolución No. 500.41.14-1608 del 28 de octubre de 2014, y suspendida a través de la Resolución No. 500.41.17.2068 del 14 de diciembre de 2017, no se evidenció actividades de trituración, así como tampoco se observó intervención antrópica sobre los playones de explotación del río Charte, toda vez que la fuente hídrica presentaba niveles altos en su caudales por las lluvias de la temporada.

En cuanto a las condiciones del recurso hídrico, este se encontraba en condiciones naturales, el cual estaba siendo controlado por la disposición de sobretamaños en las márgenes ribereñas con el fin de evitar los procesos de socavación lateral.
Teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar procedimiento Sancionatorio Ambiental, se procederá al archivo del presente Concepto Técnico junto con el radicado No. YO.2021-10152 del 27

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-171** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1647 *Fecha:* 06 JUL 2022

de agosto de 2021 y la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.171 del 15 de octubre de 2021. Se remite copia del presente Concepto Técnico al Expediente Ambiental No. 500.29.10-063 para su conocimiento y fines pertinentes.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0971 del 05 de noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos; se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-171 del 15 de octubre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-171, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-10152 del 04 de mayo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-171** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1647 *Fecha:* 08 JUL 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-0971 del 05 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*